



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004578-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04128-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04128-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…) el documento que contiene el requerimiento de 271 CPU más 271 monitores (Especificaciones Técnicas), el cual está siendo tramitado como proyecto (IOARR 2616424)”.

Mediante respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 146-2023-CL-UAF-GAD-CSJLI-PJ de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por su Coordinador de Logística, quien señaló lo siguiente con relación a la petición informativa del recurrente:

“Sobre ello, el artículo 61 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece, lo siguiente:

Artículo 61. Acceso a la información

61.1. Durante la revisión de las ofertas no se da a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.

61.2. Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la

normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

61.3. Luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

De ello, se advierte que la información contenida en expediente de contratación reviste el carácter de confidencial y, por tanto, no es accesible a la generalidad de proveedores ni a terceros sino hasta publicada la buena pro; por tanto, hasta que no se haya adjudicado la buena pro al proceso este despacho no podrá brindar la totalidad de la información requerida.”

Con fecha 27 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

(...)

PRIMERA ACLARACIÓN DE UNA NORMA SEÑALADA DE MANERA EQUIVOCA Y ERRÓNEA, CON LA CUAL SE MANIFIESTA EL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN;

PRIMERO: LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO TIENE QUE VER A QUIEN SE ADJUDIQUE.

SEGUNDO: LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES REFERENTE A LA CALIFICACIÓN.

TERCERO: LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTA REFERIDA A OBTENER EL VALOR REFERENCIAL O VALOR ESTIMADO.

CUARTO: LA NORMATIVA SEÑALADA NO ES PARA PROCESOS DE ACUERDO MARCO – PERÚ COMPRAS, DADO QUE TIENE SUS PROPIAS NORMATIVAS ESPECIALES, Y TAMPOCO HAY UN COMITÉ, DADO QUE ES UN PROCESO DE ACUERDO MARCO.

(...) SOLICITO AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, NO SOLO DECLARE FUNDADA LA PRESENTE APELACIÓN, SINO QUE SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES, DADO QUE EXISTIRÁ INTERESES PARTICULARES CON FINES PRESUNTAMENTE IRREGULARES (...)”.

Mediante la Resolución N° 004401-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 007937-2023-SG-CSJLI-PJ ingresado con fecha 19 de diciembre de 2023, la entidad remitió el Proveído N° 003090-2023-SG-CSJLI-PJ de la misma fecha, a través del cual se reitera los extremos contenidos en el Informe N° 146-2023-CL-UAF-GAD-CSJLI-PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 18 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *“el documento que contiene el requerimiento de 271 CPU más 271 monitores (Especificaciones Técnicas), el cual está siendo tramitado como proyecto (IOARR 2616424)”*, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento, invocando el artículo 61 Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF⁴ y puntualizando que *“la información contenida en expediente de contratación reviste el carácter de confidencial y, por tanto, no es accesible a la generalidad de proveedores ni a terceros sino hasta publicada la buena pro; por tanto, hasta que no se haya adjudicado la buena pro al proceso este despacho no podrá brindar la totalidad de la información”*.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: (i) la información solicitada no se relaciona con la adjudicación respectiva, ni a la calificación de los postores o el valor referencial o estimado; (ii) la normativa señalada no se aplica para Procesos de Acuerdo

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Marco – Perú Compras; y (iii) solicita se sancione a los responsables por las presuntas irregularidades.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que el recurrente solicitó el requerimiento (especificaciones técnicas) de CPU y monitores, correspondiente al “*proyecto (IOARR 2616424)*”, siendo que la entidad a través de la respuesta contenida en el Informe N° 146-2023-CL-UAF-GAD-CSJLI-PJ no hizo alusión

propriadamente a la referida documentación, puesto que en dicho informes se hace referencia al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que regula respecto de las ofertas presentadas dentro de un proceso de contratación determinado; es decir, en la respuesta de la entidad no se hizo alusión al documento solicitado en la petición informativa, por lo que se infiere que la respuesta de la entidad no es congruente ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

A mayor abundamiento, el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las contrataciones del Estado se rigen bajo el principio de publicidad por el cual “el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones” (subrayado agregado).

Además, cabe resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado agregado).

En ese sentido, podemos concluir que, en tanto la contratación pública es un procedimiento a través del cual se dispone la utilización de fondos o recursos públicos, el mismo debe realizarse de modo transparente para concretizar la fiscalización del uso de dichos recursos y de la actuación del Estado, siendo esto posible a través de la publicidad y difusión de actos y etapas de dicho procedimiento.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, consistente en las especificaciones técnicas de 271 CPU más 271 monitores tramitadas como proyecto IOARR 2616424, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Por otro lado, respecto al requerimiento referido a la solicitud del recurrente para sancionar a los responsables de presuntas irregularidades, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-

⁵ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS, REVOCANDO** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

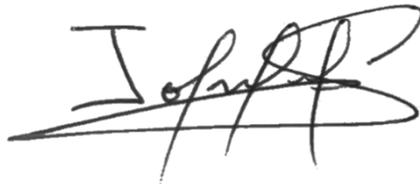
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc